

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Rad. 2020-00049

Dentro del presente asunto se profirió auto calendaro 05 de noviembre de 2020, en el que se solicitó al apoderado de los demandantes subsanar la demanda respecto de dos situaciones en particular: (i) respecto de la venta de derechos y acciones del señor Juan Carlos Roncancio Salinas y, (ii) en relación con la existencia de la sucesión previa de la causante Aurora Salinas de Roncancio. En cuanto a la primera, fue subsanada en tanto que se adicionó una pretensión solicitando reconocer a Sandra Lucía Roncancio como cesionaria de los derechos comprados al hermano Juan Carlos Roncancio. De igual modo, fue incluida la pretensión sexta donde solicita la adjudicación adicional de dos bienes dejados de incluir en la sucesión de la señora Aurora Salinas de Roncancio.

Del anterior planteamiento se desprende que fue subsanada la demanda en cuanto al primer reparo por lo que es dable dar inicio al trámite sucesorio del causante Vicente Roncancio Ruíz, mas no es procedente acceder a dar apertura de similar actuación en relación con la señora Aurora Salinas de Roncancio, toda vez que cuando ya ha cursado un juicio de esta naturaleza y aparecen nuevos bienes o habiendo existido, éstos no fueron incluidos en dicho proceso, en tal evento hay que hacer uso de las instituciones jurídicas relativas a inventarios adicionales y partición adicional en actuación separada las cuales tienen regulado su trámite específico que no puede ser acumulado con el de la sucesión.

En ese orden de ideas, como la demanda respecto del causante Vicente Roncancio Ruíz fue subsanada y toda vez que ésta y los documentos anexos cumplen los requisitos legales, al efecto el Juzgado en términos de los artículos 82, 83, 90 y 487 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada del causante VICENTE RONCANCIO RUIZ, quien tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios en este municipio.

2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial según el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Reconócese a SANDRA LUCIA RONCANCIO SALINAS, JUAN CARLOS RONCANCIO SALINAS y RODRIGO RONCANCIO SALINAS como herederos de los causantes en calidad de hijos.

4. Se reconoce a SANDRA LUCIA RONCANCIO SALINAS como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de la sucesión del causante en los términos de la escritura pública No.1351 de 2016 de la Notaría Única de Libano Tolima.

5. No hay lugar al requerimiento de que da cuenta el art. 492 del CGP con fundamento en la afirmación realizada en el hecho 2 de la demanda.

6. Dar aviso del inicio de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7. Ordenar la inclusión del proceso en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de la Rama Judicial.

8. Denegar el trámite dentro de este asunto de la solicitud de adjudicación adicional de bienes de la causante AURORA SALINAS DE RONCANCIO por las razones indicadas en la parte motiva.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ